

CONSTANCIA SECRETARIAL: Junio 13 de 2023, Al despacho con el informe de que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo desde hace dos (2) años, sin que la parte demandante haya vuelto a dar trámite al proceso. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2013 00067 00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores Colombianos
Ejecutado	Zoila Rosa Acevedo Miranda
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	0121

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se ocupará el despacho de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el Art. 317° del C.G.P

ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2013, la Dra. Leidy Yijana Salazar Zora, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, presentó Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Zoila Rosa Acevedo Miranda. (Visto Folio 1 a 20 Expe. Electrónico)

2. El 18 de diciembre de 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenando notificar el mismo al deudor. (Visto Folio 21 a 23 Expe. Electrónico).

3. El 10 de julio de 2014, la ejecutada se notificó personalmente del Auto que libró mandamiento de pago, otorgándole el término de ley para que pagara o contestara la demanda. Guardó silencio. (Visto Folio 33 a 34 Expe. Electrónico).

4. El 25 de julio de 2014, se emitió auto de seguir adelante la ejecución. (Visto Folio 35 a 37 Expe. Electrónico).

5. El 22 de agosto de 2014, se aportó liquidación del crédito, de la misma se dio traslado, quedando en firme y procediendo con su aprobación. (Visto folio 40 a 43 Exp. Electrónico).

6. El 8 de junio de 2016, se emite auto mediante el cual se acepta la renuncia del poder, presentado por la abogada de la parte ejecutante, de igual manera, el 25 de julio del 2017, se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Ospina Cardona, quien a partir de ese momento representaría los intereses de la entidad ejecutante. (Visto Folio 44 a 49 Exp. Electrónico).

7. El 17 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante, allega memorial solicitando la entrega de títulos existentes en el proceso para cobro. (Visto Folio 54 a 56 Exp. Electrónico).

8. El 3 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandante, allega memorial solicitando la entrega de títulos existentes en el proceso para cobro, otorgándosele respuesta el día 9 de junio de 2021, indicando que no existen títulos por pagar. (Visto Folio 57 a 60 Exp. Electrónico).

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Además, la norma transcrita dispone que, para decretar el desistimiento tácito, este deberá regirse por unas reglas; entre las cuales se encuentra:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En el sub lite, puede constatarse dicha situación, toda vez que el mismo no ha presentado movimiento alguno, pues su última actuación data del 6 de abril de 2018, fecha en la que se requirió al abogado a fin de que adecuara la liquidación del crédito aportada con los abonos realizados.

No obstante, el literal c de la norma transcrita, dispone que el término de aplicación se ve interrumpido con "***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (...)***" dicha actuación debe estar encaminada a poner en marcha los procedimientos necesarios del curso del proceso. Frente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Civil indica, en STC4021-2020, indica:

"(...) En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento» (...).

Así las cosas, puede concluirse que el presente, cuenta con el término señalado en la normatividad procesal, para darlo por terminado, además, cabe señalar, que así se hubiesen presentado memoriales mediante los cuales se pretendía averiguar si existían títulos judiciales para cobro, estos no tendrían la connotación de interrumpir el término para declarar el desistimiento tácito, pues como se advirtió en precedencia, dicha actuación debe estar encaminada a poner en movimiento efectivo el proceso, situación que aquí se echa de menos, pues el mandatario judicial de la parte ejecutante adoptó una postura pasiva y no demostró ningún interés en el proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, contra ZOILA ROSA ACEVEDO MIRANDA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 317° del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo con la constancia de haberse decretado el desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14ecfee9dc1d2465b582532d6a062f2ad6bef8e96d1962ea5b10ee3fe9e36dc**

Documento generado en 13/06/2023 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

